



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500034-00
Demandante: Hermelia Vásquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda la parte actora solicita:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE CHIGORODÓ – COMISARÍA DE FAMILIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los señores **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAMÓN EMILIO BETANCUR** y **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, y en representación de sus menores nietas **SARA MONTOYA BETANCUR** y **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**; **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**, **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ**, **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ**, **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ**, **FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ**, **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ**, **GLORIA EMILSE VÁSQUEZ**, **OLGA LUCÍA ROJAS VÁSQUEZ**, **MARIELA VÁSQUEZ MARÍN** y **OTONIEL BETANCUR**

MONCADA, con ocasión de la omisión en el deber de protección y cuidado en que presuntamente incurrieron respecto de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, situación que conllevó a su deceso el 23 de marzo de 2013 en el Municipio de Chigorodó – Antioquia.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte actora.

1.3.- Que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el daño a la vida de relación causado a ellos.

1.4.- Que se condene a las entidades demandada a pagar a las demandantes SARA MONTOYA BETANCUR y PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR, hijas menores de la víctima, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, las sumas de dinero dejadas de percibir por ellas desde el momento de la causación de los hechos hasta adquirir independencia económica.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- La señora Leydi Milena Betancur Vásquez siempre mantuvo buenas relaciones de afecto, convivencia y solidaridad con su madre biológica, su padre de crianza, hermanos y abuelos.

2.2.- La señora Leydi Milena Betancur Vásquez convivió durante varios años con el señor Francisco Luís Montoya y fruto de dicha unión procrearon a sus hijas Sara Montoya Betancur y Paola Andrea Montoya Betancur.

2.3.- La anterior relación se deterioró a causa de los problemas de alcoholismo y constantes agresiones físicas y psicológicas que ejercía el señor Francisco Luís Montoya en contra de ella, por lo que la última decidió terminar su convivencia y trasladarse junto a sus hijas a la casa de sus padres y hermanos.

2.4.- El 25 de julio de 2011, la señora Leydi Milena Betancur Vásquez denunció los hechos de violencia ocurridos a manos de su ex compañero sentimental ante la Fiscalía General de la Nación con sede en el Municipio de Chigorodó –



Antioquia, investigación que se identificó con el No. SPOA 051726000269201100067.

2.5.- En el año 2012 el señor Francisco Luis Montoya hirió con arma blanca a la señora Betancur Vásquez durante una discusión, lesión que fue intervenida quirúrgicamente, dejando como secuela una prominente cicatriz en el abdomen.

2.6.- Leydi Milena Betancur Vásquez acudió a la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó – Antioquia en el mes de febrero de 2013, con el fin de obtener medidas efectivas de protección para su vida e integridad física, así como para su familia, en virtud de las agresiones físicas y amenazas de muerte de su ex compañero sentimental. Allí le fue ordenada una medida de protección temporal especial en calidad de víctima de violencia intrafamiliar, corriéndole traslado de la misma al Comandante de la Estación de Policía de ese Municipio.

2.7.- El 22 de febrero de 2013 acude por segunda vez a la Fiscalía General de la Nación con sede en el Municipio Chigorodó – Antioquia, con el fin a interponer denuncia en contra del señor Francisco Luis Montoya motivada por los constantes acosos, persecuciones e intimidaciones de que fueron víctimas tanto ella como su familia, denuncia radicada bajo el No. 0517260006652013000061.

2.8.- De igual forma y por tercera vez, el 20 de marzo de 2013 acudió ante la misma Fiscalía a formular nueva denuncia, informando que el agresor ingresó a su residencia de manera forzada, acompañado de arma blanca, golpeándola e intentando asfixiarla con una almohada. La investigación se radicó bajo el No. SPOA 051726000665201300061.

2.9.- El 23 de marzo de 2013, el señor Francisco Luis Montoya ingresa a la residencia de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez agrediéndola con arma cortopunzante, apuñalándola en varias ocasiones. Al ver esta situación, la señora Nidia Maryori Vásquez intervino en el enfrentamiento para auxiliar a su hermana, a lo que el agresor también le propinó varias puñaladas, ocasionando la muerte de las dos.

2.10.- Lo anterior sucedió pese a que tanto la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó – Antioquia ordenaron medidas de protección a favor de la víctima y a cargo de la Policía Nacional.



3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho, los artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 90, 93, 217 y 2018 de la Constitución Política de Colombia; El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; artículos 140, 155, 159, 160, 171, 187 y siguientes del CPACA; artículos 1613 y siguientes del Código Civil, entre otras.

Aduce el mandatario judicial de los demandantes que el régimen de responsabilidad aplicable es la falla probada, por lo que se debe acreditar la existencia de una acción u omisión por parte del Estado, la producción del hecho dañoso y su nexo de causalidad.

En términos generales, argumentó que la Policía Nacional incurrió en presunta falla en el servicio al omitir o prestar defectuosamente la protección solicitada por la víctima y sus familiares, con lo que faltó a su función de garantizar la vida de los nacionales. Por su parte, respecto de la Fiscalía General de la Nación, adujo que falló en la prestación de su servicio al no mostrar que procedió conforme a la normativa vigente para evaluar las amenazas recibidas por la víctima, no solicitó a los organismos competentes una medida de protección específica, como tampoco se incluyó en algún programa especial en miras de evitar el resultado fatal.

En cuanto a la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó – Antioquia, afirma que no se puede ver que haya tomado las medidas necesarias para verificar la ejecución y cumplimiento de la orden de protección que dispuso. Por último, alegó que la vinculación que hace respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue con fundamento en que la Ley 1098 de 2006, determinó que las Comisarias de Familia forman parte del Sistema Nacional de Bienestar familiar, entonces al ver que la Comisaría en cuestión falló en la prestación de su servicio, se vincula al órgano rector de ésta, es decir el ICBF.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Municipio de Chigorodó – Antioquia – Comisaría de Familia

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2015¹, el apoderado judicial del Municipio se opuso a todas pretensiones de la demanda, argumentando que ni el Municipio de Chigorodó ni su Comisaría de Familia causaron el daño antijurídico, pues no omitió el deber de protección de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, por el contrario, tomó las medidas necesarias para que la Policía Nacional las hiciera efectivas.

Alegó que para que las medidas de protección sean efectivas, es necesario el apoyo de otras instituciones como la Policía Nacional, el Ministerio Público, entre otras, para que supervisen tanto a la víctima como al agresor.

Relaciona en su escrito algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, para afirmar que en materia de responsabilidad del Estado, ha de verificarse las circunstancias que rodean el caso en particular, tomando en cuenta el origen de la producción del daño alegado, su previsibilidad y los medios con los que contaban las autoridades para contrarrestarlos, por lo que no se podrá predicar responsabilidad alguna cuando el daño ocurra pese a la diligencia de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.

Infiere que en cada caso se debe verificar cual es el alcance del deber de vigilancia y protección, acudiendo a la tesis de la relatividad de la falla del servicio, que alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y por tanto resulta pertinente determinar en la situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión del estado.

Alega como excepción la falta de legitimación en la causa por pasivas de su defendido, toda vez que ni el Municipio de Chigorodó ni su Comisaría de Familia, tienen la competencia para tomar medidas de policía tendientes a neutralizar un posible ataque criminal, sino que sus procedimientos se materializan en actos administrativos, mediante los cuales se adoptaron medidas conforme a la Ley 1089 de 2006 y el Decreto 4840 de 2007 y se le pidió a la Policía Nacional que las hiciera efectivas.

Por tanto, concluye que el Municipio no está llamado responder toda vez que no existen razones de hecho o de derecho que le impute responsabilidad en este asunto.

¹ Folio 96 a 10 del Cp.



2.- Fiscalía General de la Nación

El mandatario judicial de esta Entidad, mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2015², afirmó que no le constan la mayoría de los hechos que se relatan por lo que se atiene a lo que resulte probado. De igual forma se opuso a todas las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe ningún fundamento de hecho o de derecho que sirva de sustento a éstas.

Alegó que en el *sub lite* no se configuran los presupuestos para que se materialice una responsabilidad patrimonial en cabeza de su defendida. Lo anterior, porque a su criterio no se presentó un daño antijurídico, pues no está debidamente probado, debe estar fundada la posición de la parte actora en hechos y pruebas que permitan ver que existió una falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación a quien se le pusieron en conocimientos los hechos. Es por ello, entre otros, que ésta procedió a oficiar a la entidad competente para que prestara la respectiva protección por parte de la Policía Nacional.

De otro lado, consideró que solo se podría reconocer derecho a indemnización por falla en el servicio, pues no debe verse desde la postura de un Estado ideal, sino desde la misma realidad y el alcance de la Entidad, teniendo en cuenta diferentes factores como la congestión, y la limitación de recursos humanos y material disponible para atender alguna demanda.

Entonces, para predicar responsabilidad de la Administración cuando se origina en hechos causados por un tercero, afirmó que resulta necesario demostrar que el daño reclamado es imputable a una Entidad Pública, determinando el alcance de las obligaciones de ésta. A su criterio, no existe relación de causalidad respecto de la Fiscalía General de la Nación, en principio por que la víctima después de varios años de convivencia no evidenció de manera contundente el peligro que corría su vida y, aunque denunció, nunca solicitó una protección al grupo de víctimas y el delegado de la Fiscalía transfirió la carga a la Policía Nacional, además nunca se reclamó la inclusión al programa de víctimas, incluso no solicitó la debida protección directamente a la Policía Nacional o al Ministerio del Interior y de Justicia, entidades que gozan de medidas propias para la protección de personas.

² Folio 103 a 123 del Cp.

Reitera que no existe en el expediente prueba alguna que permita inferir que el causante y su núcleo familiar se encontraban inmersos en un riesgo que supere los límites soportables y requieran de una protección especial por parte del Estado, puesto que las amenazas exigen que sean actuales y que exista un mínimo de evidencia fáctica que así lo haga notar, afirmando que no habían sido objeto de amenazas puntuales y directas.

Trae a colación diferente normativa para afirmar que su defendida desplegó de manera adecuada y ajustada sus funciones conforme a lo ordenado en la Constitución y la Ley.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se sustenta en que los perjuicios que se alegan en la demanda no sucedieron como se manifestó allí y, de ser así, recaían sobre la Policía Nacional y/o sobre el Ministerio del Interior y de Justicia que conforman la Unidad Nacional de Protección, quienes velan por la protección de los ciudadanos y no sobre la Fiscalía General de la Nación, quien solo tenía el deber de investigar la denuncia, situación que afirma no se presentó el *sub lite*.

Culpa de un tercero: Se basa en que ni su representada ni sus delegados tuvieron injerencia directa en el fallecimiento de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, sino que fue causado por su compañero sentimental Francisco Luis Montoya, tal como se demostró en el proceso penal adelantado en su contra donde quedó plenamente identificado, sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no tiene ninguna relación.

Culpa exclusiva de la víctima: Aduce que fue la parte demandante quien con su propia culpa permitió el daño que pretende imputar por la supuesta omisión por parte de la entidad demandada. Reafirma que en el proceso no obra prueba que acredite que se configuraron hechos de amenaza, que permitieran pensar que los actores se encontraban en un riesgo que supere los límites soportables y requiera una protección especial.

Afirma que si se estuviera sobre una situación de supuesta vulnerabilidad, hay que destacar cómo la propia denunciante junto con el grupo familiar se mantuvo en la ciudad, cobijó al actor del siniestro colocándose en riesgo, y reitera que en el presente caso no aparece solicitud para el programa de víctimas.

Por lo anterior, concluye que no se configura la presunta falla en el servicio, ni la existencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la Fiscalía General de la Nación, por lo que el daño no es atribuible a una actuación u omisión de ésta.

3.- Policía Nacional

Con escrito radicado el 19 de enero de 2016³, el mandatario judicial de la Policía Nacional manifestó oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se atiene a lo que se encuentre probado en el transcurso del proceso. Respecto de las pretensiones, afirmo que no tienen fundamento legal ni respaldo probatorio, pues los actores buscan que se declare la responsabilidad del Estado derivado de la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, alegando que hubo una supuesta omisión al deber de protección de ella, situación que no es verificable en el entendido que el servicio que presta la Policía Nacional es de medio y no de resultado, y desplegó su capacidad operativa de la Estación de Policía de Chigorodó para darle a conocer a la víctima las medidas de autoprotección y reacción frente a una posible agresión.

Alega que no encuentran asidero las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, al afirmar que la Policía Nacional omitió establecer medidas de seguridad para la víctima y su núcleo familiar, pues carece de prueba, además que está demostrado que ésta desplegó su capacidad operativa y administrativa de acuerdo a la disponibilidad de medios para dar cumplimiento a la medida de protección temporal, evidenciado ello en el Acta COMAN-ESCHI del 20 de marzo de 2013, con la que el Comandante de la Estación de Policía de Chigorodó socializó y entregó manual de autoprotección y medidas de seguridad a la víctima, así como lo manifestado en el oficio No. 0258 del 8 de abril de 2013, donde se evidencian las actuaciones desplegadas.

Conforme a lo anterior, adujo que si bien la Policía Nacional tiene como objetivo proteger, entre otros, la vida de las personas, debe analizarse el caso en concreto teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos para establecer una presunta falla en la prestación del servicio, situación que no podrá ser demostrada ya que las solicitudes de protección fueron atendidas por su defendida de acuerdo a su capacidad.

³ Folio 131 a 141 del Cp.



Por otro lado, no se contaba con información precisa sobre un posible atentado contra la vida e integridad personal de la víctima que permitiera disponer de medidas preventivas o de autoprotección y esquemas de seguridad para evitar el hecho, es decir que si bien se ejecutaron medias de protección especial, no se sabía en qué momento el agresor realizaría su cometido.

Solicitó que se desestimen las pretensiones, pues no existe relación de imputabilidad del daño causado con la acción u omisión de la Fuerza Pública, pues no fue por su culpa que acaeció el hecho fatal, siendo este producido por un tercero ajeno a la Institución. Continúa diciendo que no se le puede exigir que se le asignara una patrulla con presencia constante por que se vulneraría el interés general, por el contrario, se desplegaron otras actividades preventivas como rondas de vigilancia, visitas, acompañamientos, instrucción frente a medidas de autoprotección.

Como excepciones propuso las siguientes:

Hecho de un tercero: Se basa en que está demostrado que la causa única, exclusiva y determinante del hecho fatal, fue producto del actuar delictivo e irracional del señor Francisco Luis Montoya, siendo inadmisibles derivar responsabilidad por parte de la Policía Nacional.

Culpa exclusiva de la víctima: Se apoya en que la señora Leydi Milena Betancur Vásquez era una persona adulta con pleno uso de sus facultades y capacidades físicas y psíquicas, quien decidió seguir viviendo en el Municipio de Chigorodó, asumiendo el riesgo y exponiendo su vida, sin comunicar oficialmente a las autoridades para que emprendieran las acciones para evitar los hechos que se alegan, así fue que no solicitó su inclusión en el programa de protección de víctimas de la Fiscalía General de la Nación y las garantías judiciales para proteger su vida.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: No expuso los argumentos pertinentes para proponerla.

Cobro de lo no debido: Se apoya en que los perjuicios morales y materiales debieron ser reclamados al señor Francisco Luis Montoya, a través de incidente de reparación de perjuicios ante la Justicia Penal o Civil.

Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica: Adujo que como quiera que el daño antijurídico no se encuentra acreditado, no se debe realizar un estudio de responsabilidad.

4.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El apoderado judicial de esta Entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda con escrito radicado el 25 de enero de 2016⁴. Adujo que el ICBF no ha incurrido en la omisión de protección y cuidado que predica la parte demandante, toda vez que la víctima nunca se presentó ante un defensor de familia, Centro Zonal, Dirección Regional o General de esa Entidad, por lo que resulta obvio que jamás solicitó el servicio de atención por parte de ésta.

Como se observa en el escrito de demanda, la víctima acudió a la Fiscalía General de la Nación a denunciar en más de una oportunidad los hechos de agresión por parte de su compañero sentimental, de igual manera ante la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó – Antioquia. Por tanto, no se indicó que se haya acudido a las instalaciones o dependencias del ICBF.

Por otro lado, niega las afirmaciones efectuadas en la demanda, toda vez que no es cierto que las Comisarías de Familia están adscritas ni dependen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Éstas pertenecen a los Municipios o Distritos conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, en la que se resalta que el ICBF actúa como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia.

Conforme con lo anterior, explica que aunque el ICBF sea el ente rector y articulador del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, esto no significa que deba responder por el actuar de otras instituciones.

Propuso, entre otras, las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumenta que del escrito de demanda se establece que el reproche que hacen los demandantes está fundamentado en la supuesta omisión de las demandadas respecto del deber de protección de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, y del mismo escrito se

⁴ Folio 148 a 155 del Cp.



desprende que la víctima acciono diferentes Entidades Públicas que nada tienen que ver con el ICBF.

Entonces, su vinculación la hace la parte actora respecto de la relación que existe entre la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó y su defendida, reafirmando que esa imputación en nada toca al ICBF, pues son entidades diferentes, autónomas y que pertenecen a distintos niveles.

Además, revisado el Sistema de Información Misional se pudo establecer que la víctima no acudió a las dependencias del Instituto Nacional de Bienestar Familiar para atender el caso que aquí se discute, tal como se afirma en la demanda en cuestión. Por lo tanto su defendida no cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

Inexistencia de falta o falla en el servicio: Basada en que las conductas punibles ejercidas contra la víctima no sucedieron por acción u omisión del ICBF, por tanto no conoció y no tuvo la oportunidad de intervenir en la actividad administrativa a favor de ella.

Inexistencia de nexo de causalidad: Se alega el concepto de que a nadie se le puede imputar algún tipo de responsabilidad si no fue su conducta la que causó el daño, la que en el *sub lite* no está demostrada.

Hecho de un Tercero: Alega que con las pruebas y las circunstancias de tiempo modo y lugar, el daño acaeció por la intervención exclusiva de un agente ajeno a la parte demandada, pues como es evidente, la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez fue consecuencia directa de la agresión con arma blanca propinada por su propio compañero sentimental.

Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado: A su criterio y respecto de su defendida, no se encuentra acreditado el daño antijurídico, como tampoco una falla del servicio y menos que el daño alegado haya sido causado por la presunta falla en el servicio endilgada a su defendida.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de enero de 2015⁵, correspondiéndole el conocimiento de la misma a este Juzgado, el que a través de proveído del 10 de marzo de 2015⁶ admitió la demanda ordenando su notificación a las entidades demandadas⁷.

La demanda fue contestada oportunamente por las entidades accionadas. Mediante proveído del 24 de mayo de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Audiencia celebrada el 10 de octubre de 2017, en la que se agotaron las etapas Saneamiento, fijación del litigio, excepciones previas y se decretaron pruebas.

En audiencia de pruebas celebrada el 17 de abril de 2018, se practicaron las pruebas decretadas en la pasada audiencia inicial y se prescindió de unos testimonios. Teniendo en cuenta que no se presentó ninguna situación excepcional que ameritara reprogramar la diligencia, se decidió declarar finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión por el término de 10 días, mismo término con que contó el Ministerio Público para rendir su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Mediante escrito del 30 de abril de 2018⁸ el apoderado de esta entidad procedió a alegar de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en su contestación de demanda y haciendo énfasis en que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que al parecer la parte actora confunde totalmente la naturaleza y funciones de una Comisaría de Familia, pretendiendo endilgar responsabilidades de éstas con el ICBF, demás solicita se analice si se configura la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Lo anterior, bajo el argumento que de la lectura de toda la demanda y de las

⁵ Folio 52 del Cp.

⁶ Folio 53 del Cp.

⁷ Folio 163 del Cp.

⁸ Folio 279 a 283 del Cp.



pruebas recaudadas, en especial desestimando los testigos, no se puede indicar que la señora Leydi Milena Betancur Vásquez hubiera acudido a alguna dependencia del ICBF, situación corroborada con el informe técnico rendido por el Director de Protección del Instituto. Así mismo, reitera que las Comisarias de familia son de creación de los Entes Territoriales y se encuentran adscritos a ellos, siendo insistente en que éstas no dependen de alguna manera de la entidad a quien representan.

Finaliza con que el ICBF no intervino en este caso, en primer lugar, porque de ningún modo conoció las conductas agresivas que el compañero permanente de la víctima ejercía sobre ella; y segundo, porque no es la entidad competente para asuntos de violencia intrafamiliar cuando el caso ya se haya conocido primero por otra autoridad competente, como en este caso la Comisaría de Familia de Chigorodó y la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, reiteró lo ya expuesto en la contestación. Con todo, concluye que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Instituto, así como que se debe estudiar la eximente de responsabilidad alegada y la configuración de los elementos para establecer la responsabilidad del Estado.

2.- Policía Nacional

En escrito del 30 de abril de 2018, el vocero judicial de la Policía Nacional alegó de conclusión ratificando en su totalidad lo expuesto en la contestación de la demanda.

Añadió que la parte actora no acreditó los elementos configurativos de la responsabilidad administrativa bajo la teoría de la falla en el servicio, como quiera que fue autónoma, voluntaria e independiente la decisión del señor Francisco Luis Montoya quien tomó la determinación de quitarle la vida a su ex compañera sentimental, razón por la cual la Policía Nacional no pueda ser responsable de estos hechos, aunado a que quedó demostrado que ésta realizó acciones tendientes a salvaguardar la vida de la fallecida.

Si bien es cierto que la Policía Nacional es una entidad instruida, entre otros, para proteger la vida de los nacionales, debe analizarse si en el caso concreto existió una falla en el servicio, una negligencia o falta de los uniformados en cumplimiento de los reglamentos, que para el caso que nos ocupa no está

probado. Es decir, no obra prueba que acredite que el óbito fue causado en razón de la negligencia y omisión del personal de la Policía Nacional.

Para el apoderado, existe un daño consistente en la muerte de la víctima, pero dicho daño no puede ser imputable a la Entidad que representa, toda vez que el mismo corresponde a una actuación y decisión imprevisible y definitiva de un tercero. Entonces, al abordar el análisis fáctico y jurídico del caso, se concluye que no fue la supuesta omisión endilgada por la actora la determinante del fallecimiento de la señora Betancur Vásquez, al contrario, fue el actuar y decisión libre y espontánea de un tercero miembro de la familia.

Por lo anterior, concluye que la causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero debe ser aplicada en el caso que se examina, pues afirma que no cabe duda que el actuar homicida desplegado por Francisco Luis Montoya fue la causa determinante del daño, configurándose una falta absoluta de imputación de responsabilidad al Estado, pues a su criterio, no hay prueba que desvirtúe lo afirmado por él.

3.- Parte demandante

En memorial del 2 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante alegó de conclusión, haciendo una exposición del medio de control invocado, el fin que persigue, la legitimación de los demandantes, realizó una transcripción de los fundamentos de derecho frente a la responsabilidad de las Entidades demandadas que había expuesto en escrito de demanda y hace un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

Lo anterior para concluir que analizando el material probatorio con sujeción a las imputaciones de hecho y de derecho se puede determinar la responsabilidad de todas las Entidades demandadas, pues considera que todas tenían conocimiento de las denuncias presentadas por parte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez y que a pesar de que ella hubiera solicitado protección, ésta no se efectuó en debida manera, pues la única forma en que había presencia era cuando los vecinos de ella veían que la estaban agrediendo y la autoridad solo acudía por el llamado de terceros, así como tampoco obran en el plenario constancia de actas o registros que den cuenta de que efectivamente se prestó la protección a la víctima a sabiendas de dicha situación.

Por otro lado, afirma que con la prueba testimonial se acreditó como el agresor



mantenía amenazada a la víctima y la afectación que padeció el grupo familiar de ella respecto de los hechos violentos que sufrieron dos de sus integrantes, y en especial sobre las hijas de la víctima, quienes quedaron con ayuda psicológica y bajo la custodia de su abuela materna.

4.- Fiscalía General de la Nación

El mandatario judicial de esta entidad alego de conclusión con escrito radicado el 2 de mayo de 2018⁹, mediante el cual se opone a todas las pretensiones de la demanda al considerar que no existe nexo causal entre el daño antijurídico alegado y las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, pues ninguna de éstas conllevó al desenlace fatal de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez.

Agrega que no se demostró la falla en el servicio imputada a esta Entidad, por el contrario, se acreditó que sí hubo atención, diligencia, y oportunidad en su actuar respecto de las agresiones sufridas por la víctima a manos de su ex compañero sentimental. Además, alega que fue la Señora Betancur Vásquez quien con su actuar creó y asumió el riesgo frente a los comportamientos de su agresor, pues fue su propia conducta la que determinó el óbito que aquí se alega, configurándose así la causal de ausencia de responsabilidad denominada culpa de la víctima.

Argumenta lo anterior, bajo el entendido que el material probatorio alegado al expediente, permite determinar que la Fiscalía General de la Nación atendió la denuncia interpuesta por la hoy fallecida, pues la remitió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se le dio a conocer sus derechos como víctima al interior del proceso penal, se remitió la respectiva solicitud de medida de protección al Comando de Policía de Chigorodó – Antioquia, además se solicitó a la Comisario de Familia del mismo Municipio adoptar medida de protección provisional en favor de la víctima.

Luego, ante una nueva denuncia, se dio el mismo proceder y resalta que se comunicó a la Comisaría de Familia antes mencionada, acerca del incumplimiento de la medida de protección por parte del indiciado Francisco Luis Montoya, narrando los nuevos hechos constitutivos de delito y solicitando a dicha autoridad policiva el deber de notificar personalmente al agresor y hacer saber a los miembros de la Policía Nacional para que rindieran descargos por no

⁹ Folio 319 a 325 del Cp.



haber evitado la nueva agresión.

Alega que las medidas de protección provisionales fueron mantenidas hasta que la señora Leydi Milena Betancur Vásquez solicitó la libertad del agresor y manifestó no querer seguir con la investigación en su contra, razón de ser de la preclusión y archivo de la investigación. Por lo que se evidencia que la Entidad demanda desplegó su actuar conforme a la situación de víctima.

Concluye con lo anterior, que para el presente caso se presenta la denominada culpa de la víctima, pues fue su actuar el que impidió el accionar de la justicia en contra del agresor permitiendo el desenlace fatal, es decir, que los eventos que rodearon el caso en concreto, se dieron con el consentimiento de ella al permitir al agresor nuevamente convivir con ella, a sabiendas de la medida de protección que existía en su contra.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, pues a su consideración, en el presente caso se concluye que fueron extrañas, ajenas y externas las circunstancias que incidieron en la producción del daño reclamado. Con esto, resulta clara la ausencia del nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño, por lo que no fueron éstas las que ocasionaron la muerte de Leydi Milena Betancur, sino su propia culpa al permitir que su agresor desatendiera las medidas de protección policiva que obraban en su contra.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se abstuvo de pronunciarse.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



2.- Problema Jurídico

A este Despacho corresponde determinar si para el *sub judice* debe declararse responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE CHIGORODÓ – COMISARÍA DE FAMILIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** de los perjuicios invocados por los demandantes como consecuencia de la presunta omisión en el deber de protección respecto de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, quien murió a manos de su ex compañero permanente en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2013 en el Municipio de Chigorodó – Antioquia.

3.- Excepciones

3.1.- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Se alega en la demanda que la vinculación por la cual se llama a responder por presunta falla en el servicio a esta Entidad, se realiza con fundamento en la Ley 1098 de 2006 que determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tiene como objeto prevenir y garantizar los derechos de las familias transgredidas por actos de violencia intrafamiliar. Por ello, arguye que como la Comisaria de Familia del Municipio de Chigorodó – Antioquia presuntamente omitió cumplir sus deberes asignados, debe declararse la responsabilidad de este órgano.

Ahora, el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, dispone:

“ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.”

Por su parte, el artículo 84 de la misma normativa señaló que en cada Municipio deberá haber por lo menos una Comisaría de Familia, dependiendo de la

densidad de la población y las necesidades del servicio y que los Concejos Municipales serán los responsables de su creación, composición y organización.

Se tiene, entonces, que las Comisarias de Familia son de creación del Concejo Municipal o Distrital a que pertenezcan, siendo así entidades que dependen de los Entes Territoriales que las crean.

Por otro lado, el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990 que modificó el artículo 20 de la Ley 7 de 1979, que reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estableció que esta Entidad tiene como función y objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia y proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos. En el artículo 21 la mencionada ley, se establecen como funciones de ésta la de ejecutar las políticas del gobierno sobre fortalecimiento de la familia y protección a los menores de edad, así como dictar normas encaminadas a cumplir este fin, coordinar y realizar campañas de divulgación sobre aspectos relacionados con la protección de los menores y la familia, Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, entre otras.

Así las cosas, no son de recibo las imputaciones realizadas por la parte demandante en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al traerla al proceso aduciendo que por ser el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar debe responder patrimonialmente por las presuntas omisivas en que incurrió la Comisaría de Familia de Chigorodó y que dieron lugar a la muerte violenta de Leydi Milena Betancur Vásquez.

Si bien es cierto que el ICBF actúa como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, lo cierto es que lo hace, entre otros, dictando la línea técnica que las Comisarias de Familia deben seguir en la prestación del servicio, pero de ello no se puede llegar a concluir que dichas Comisarias dependen de este Instituto, por el contrario, resulta claro que están sujetas al Municipio o Distrito que las creó, según sea el caso,

Por tanto, se concluye que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Comisarias de Familia son entidades diferentes, de modo que la una no puede responsabilizarse por lo que haga o deje de hacer la otra, así sus funciones puedan ser similares y busquen un fin común.



De otro lado, del escrito de demanda y de todo el material probatorio recaudado en el proceso, resulta claro que en toda la situación fáctica aquí dilucidada no se puede observar ninguna acción u omisión por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es evidente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no intervino de ninguna manera en el presente asunto, pues no pudo conocer de algún modo las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar que se alegan, ya que por parte de los demandantes no se denunciaron estos hechos ante alguna dependencia de esta Entidad para que la misma ejerciera sus competencias en aras de evitar los hechos dañosos.

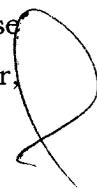
La anterior situación está comprobada con el Memorando con Radicado No. I-2016-0054675-0101 del 20 de enero de 2016, mediante el cual la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informa que revisado el Sistema de Información Misional no se encontró petición alguna por parte de Leydi Milena Betancur Vásquez ni de sus menores hijos, ni existe registro de que haya estado vinculada a algún programa o que haya puesto en conocimiento los hechos que le aquejaban ante esta Institución.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el vocero judicial del ICBF propuso como excepción la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el Despacho se encuentra debidamente probada, pues se reitera, esta entidad no participo de modo alguno, ni por acción ni por omisión, en los hechos dañosos que se alegan en el *sub lite*, como para predicar algún tipo de omisión en el cumplimiento de sus funciones.

3.2.- Excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por Municipio de Chigorodó, Antioquia – Comisaría de Familia

Las Comisarías de Familia, como ya se dijo, son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que tienen como fin prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Estas entidades están reguladas por la Ley 1098 de 2006, y sus funciones se encuentran definidas en el artículo 8, entre las que sobresalen las de garantizar,



proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia afectados por la comisión de violencia intrafamiliar, recibir denuncias y tomar las medidas de protección en estos casos, aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales, entre otras.

Por su parte, la Ley 575 de 2000, establece que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Igualmente, en su artículo 2 dispone que el Comisario de Familia al ver que un miembro de la familia ha sido víctima de violencia intrafamiliar emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, además podrá imponer diferentes medidas de protección. Para el *sub lite* es pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal “F” del mismo artículo, en el cual se estableció como medida de protección que *“Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere”*, pues es la que mejor se encuadra a la situación fáctica expuesta en la presente demanda.

Las medias administrativas que pueden tomar las Comisarias de Familia en casos de violencia intrafamiliar, y para el presente asunto, son las tendientes a evitar que el agresor vuelva a ejercer violencia tanto física como psicológica en contra de la víctima, específicamente la consagrada en el literal “F” del artículo 2 de la Ley 575 de 2000, pues como resulta claro, en el caso en concreto la violencia ejercida por el señor Francisco Luis Montoya en contra de Leydi Milena Betancur Vásquez revestía gravedad y su repetición era previsible dado los antecedentes que tenía el caso, por lo que resultaba imperativo solicitar a las autoridades policiales del Municipio la protección de ella, puesto que no hay que hacer un mayor estudio de la situación para establecer el peligro que se cernía sobre dicha mujer.

Teniendo en cuenta el deber que le asistía a la Comisaría de Familia de Chigorodó – Antioquia, se tiene que el 22 de febrero de 2013, fue expedida por



ese despacho medida temporal de protección a favor de la señora Betancur Vásquez debido a la violencia intrafamiliar que sufría en ese momento, a cargo de la Policía Nacional y comunicada a ésta con oficio No. 048/0213 de la misma fecha¹⁰.

En ese oficio se comunicó que en la fecha se profirió providencia dentro de las diligencias por violencia intrafamiliar en modalidad de violencia física y psicológica y se decretó medida de protección provisional a favor de Leydi Milena Betancur Vásquez y en su numeral tercero se dispuso:

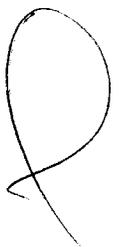
“(…) Sírvase darle la protección necesaria a LEYDI MILENA BETANCUR VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.800.525, tendiente a prevenir y neutralizar cualquier ataque verbal o físico de que pueda ser objeto por parte de su Excompañero FRANCISCO LUIS MONTOYA, quien reside en el barrio Brisas del Río, de este Municipio, que reincidan en actos de violencia física, psicológica contra su integridad personal, se proceda conforme a lo dispuesto en Ley 1257 de 2008. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 20 de la presente Ley: F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.”

Así, se tiene que se solicitó al personal policial del Municipio de Chigorodó darle la protección necesaria a la víctima, tendiente a prevenir y neutralizar cualquier ataque verbal o físico por parte de su ex pareja y se destacó que con esa medida debía brindarse a la víctima protección tanto en su domicilio como en su trabajo, si lo tuviere.

Posteriormente, con Oficio No. 070/0313 del 20 de marzo de 2013¹¹ la Comisaría de Familia de Chigorodó – Antioquia reiteró la medida de protección temporal especial, toda vez que se temía la repetición de los actos violentos por parte del agresor, se decretó nuevamente la medida y se solicitó la protección necesaria a favor de la víctima tendientes a prevenir y neutralizar cualquier ataque proveniente de su agresor invocando el literal “F” del artículo 2 de la Ley 575 de 2000, antes mencionado.

¹⁰ Folio 34 a 35 de Cuaderno 2.

¹¹ Folio 94 a 95 del Cp y 36 y 37 del C2.



Así las cosas, es claro que para que las medidas de protección sean efectivas se requiere el apoyo de otras instituciones, para este caso de la Policía Nacional, quien tenía el deber de dar estricto cumplimiento a la misma, por lo que para el Despacho está acreditado que la Comisaría de Familia actuó conforme a sus competencias, pues solicitó en dos oportunidades, esto es el 22 de febrero y el 20 de marzo de 2013, al Comandante de la Estación de Policía de Chigorodó que se prestara la protección necesaria a la víctima y beneficiaria de la medida de protección provisional especial tendiente a prevenir y neutralizar cualquier ataque verbal o físico proveniente de su agresor, toda vez que éste revivía gravedad y se temía por su repetición.

Lo expuesto es claro, pues fue la Estación de Policía mencionada la que tenía la carga de “*darle la protección necesaria*” con miras a evitar la reincidencia de actos violentos, físicos y psicológicos en contra de la aquí víctima, siendo posible inferir sin mayor dificultad que la protección necesaria tenía inmersa cualquier actuación tendiente a impedir los hechos constitutivos de violencia.

Dicho lo anterior, y establecido que la Comisaría de Familia de Chigorodó – Antioquia no incurrió en omisión de sus funciones que fuera determinante para la ocurrencia del desenlace fatal, por el contrario las ejerció conforme a la normativa aplicable, se rompe el nexo de causalidad de la presunta omisión alegada por la parte actora y el daño del que se pretende su indemnización. En efecto, fue clara la primera solicitud efectuada a la Policía Nacional consistente en prestar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal de la víctima y, aún más la segunda, pues se expresó que se temía la repetición de las agresiones que se le encargó evitar.

Por tanto, para el Despacho no se encuentran probados los elementos constitutivos de responsabilidad estatal respecto de esta demandada, lo que hace que prospere la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, pues de existir algún tipo de responsabilidad, no es la Comisaría de Familia de Chigorodó – Antioquia la llamada a reparar por el daño causado.

3.3.- Excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Conforme al artículo 250 Constitucional la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su

conocimiento, siempre que se cuente con los suficientes motivos que indiquen la comisión del mismo.

En el mismo se establece que deberá solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas; presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, entre otras.

Con lo anterior, es clara la obligación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación a través de sus agentes de adelantar la acción penal cuando ha sido invocada de alguna manera por el legitimado para el efecto, cuando encuentre que se tiene los elementos suficientes para la configuración de un delito. Además, deberá velar por la protección de las víctimas en todos sus derechos como parte en el proceso penal.

Para el caso en concreto, se tiene probado que según Informe Ejecutivo –FPJ- del 25 de julio de 2011¹², en la misma fecha unos patrulleros de la Policía Nacional capturaron en flagrancia al señor Francisco Luis Montoya por el delito de violencia intrafamiliar en contra de la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez, dejando constancia de las diligencias adelantadas.

Según Informe de Policía de Vigilancia en caso de Captura en Flagrancia – FPJ- 5- del 25 de julio de 2011¹³, informan los policiales que se encontraban de turno de vigilancia cuando fueron abordados por un menor de edad que se trasportaba en una bicicleta quien les manifestó que en una casa había una pelea de pareja y una hermana estaba sangrando, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos. Al llegar allí, se percataron que el señor Montoya se encontraba untado de sangre, ante lo cual de inmediato se dirigieron al Hospital María Auxiliadora de Chigorodó para que fuera atendida, se dieron a conocer los derechos del capturado al agresor y se le condujo a las instalaciones de la Estación de Policía del mismo municipio para ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

¹² Folio 216 del Cp.

¹³ Folio 220 del Cp



En acta de Audiencia Preliminares en función de control de garantías, adelantadas por el delito de violencia intrafamiliar¹⁴, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó – Antioquia, decidió legalizar la captura del señor Francisco Luis Montoya, se le formuló la imputación y se le impuso medida privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

Posteriormente, la señora Leydi Milena Betancur Vásquez mediante declaración jurada, manifestó a la Policía judicial que el 25 de julio de 2011 estaba en su residencia discutiendo con su compañero permanente, el cual se encontraba en la cocina cortando un pollo, y en medio de la discusión él le dice que es una “muerta de hambre” por lo que ella con rabia se abalanzó sobre él, acción que según lo narra la propia víctima, hizo que ese sujeto enterrara en forma accidental el cuchillo que tenía en la mano en el estómago de la mujer, con lo que le afectó el riñón, el hígado y la vena cava.

En la misma declaración, manifestó la señora Leydi Milena Betancur Vásquez que no deseaba continuar con la investigación, pues quería que su pareja saliera de la cárcel para que respondiera por sus hijas y por las deudas económicas que habían adquirido.

El 18 de agosto de 2011, La Fiscal 26 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Chigorodó – Antioquia, suscribe el Acta de Conciliación con Acuerdo¹⁵, en la que se consignó que la víctima solicita que se deje en libertad al señor Francisco Luis Montoya toda vez que la lesión causada no fue intencional, además que necesita que él siga trabajando para que responda por sus hijas y los gastos de la casa, que su estado de salud ha mejorado y que tiene el propósito de seguir conviviendo con él.

Por lo anterior, el 30 de agosto de 2011 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal celebra audiencia donde ordena la preclusión de la investigación y la libertad del indiciado¹⁶.

Encuentra el Despacho que las acciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación fueron acordes con sus funciones, pues se adelantaron las gestiones para legalizar la captura del agresor, se formuló imputación y se solicitó ante el

¹⁴ Folio 255 del Cp.

¹⁵ Folio 256 a 258 del Cp.

¹⁶ Folio 261 del Cp.



Juez de Control de Garantías la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, la cual se hizo efectiva.

Lo anterior denota el ejercicio diligente de la acción penal en aras de salvaguardar la integridad física de la víctima, pues al haber solicitado la medida de aseguramiento en contra del agresor se evitó la posibilidad, al menos en el inmediato futuro, que las conductas agresivas del señor Francisco Luís Montoya volvieran a ocurrir.

Posteriormente, con Oficio No. 0042 de 2013¹⁷ fechado el 15 de abril del mismo año, suscrito por el Fiscal 102 Local de Chigorodó – Antioquia, se encuentra probado que la señora Leydi Milena Betancur Vásquez interpuso dos denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar en contra de su ex compañero permanente Francisco Luís Montoya, discriminadas de la siguiente manera:

1.- Denuncia del 22 de febrero de 2013, identificada con el Radicado No. 051726000665201300047, mediante la cual la señora Leydi Milena Betancur Vásquez manifiesta que en esa fecha el agresor la golpeó y le manifestó que la iba a matar, así mismo recordó los hechos acaecidos en el año 2011 cuando recibió una puñalada con un cuchillo por parte de éste, aduciendo que era muy agresivo.

En virtud de esta denuncia, fue remitida al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de esa localidad¹⁸, se le dio a conocer sus derechos como víctima al interior del proceso penal¹⁹, solicitó al Comando de Policía de ese Municipio le otorgaran una medida de protección²⁰, así como a la Comisaría de Familia, en la cual indicaba sobre la vigilancia que debían realizar los miembros de la Policía Nacional en su residencia para evitar futuros ataques.

2.- Denuncia del 20 de marzo de 2013, identificada con el Radicado No. 051726000665201300061, interpuesta por la misma víctima, en la que indicó que el 19 de marzo de esa anualidad el agresor la golpeó e intentó asfixiarla con una almohada, además que el día de la denuncia entró a su residencia forzando

¹⁷ Folio 57 del Cuaderno 2.

¹⁸ Folio 42 del Cuaderno 2.

¹⁹ Folio 43 del Cuaderno 2.

²⁰ Folio 59 del cuaderno 2.



la puerta de acceso con un cuchillo y gracias a la presencia de la Policía se evitó un desenlace fatal.

Por esta nueva denuncia, se manifestó que se procedió a dar a conocer sus derechos²¹, la remitió al Instituto de Medicina Legal de esa Municipalidad²², y comunicó a la Comisaría de Familia acerca del incumplimiento por parte del indiciado de la medida de protección otorgada a favor de la víctima²³, narrando los nuevos hechos y recordando los ya expresados. Solicitó llamar a rendir descargos a los miembros de la Policía Nacional que tenían a su cargo su, toda vez que no habían evitado esa nueva agresión.

Como se puede observar, en la solicitud de medida de protección dirigida a la Estación de Policía de Chigorodó, se requiere que se realicen actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras por parte del señor Francisco Luis Montoya, en contra de Leydi Milena Betancur Vásquez y un menor de edad que la acompañaba, aduciendo que los había golpeado y amenazado de muerte.

Luego con Oficio No. 0169-2013 del 15 de abril de 2013²⁴, la Fiscal Local 026 de Chigorodó, respondió derecho de petición a la parte acora, aduciendo que para ese año recibió las denuncias mencionadas anteriormente, de parte de la Casa de Justicia Fiscalía 102 Local de ese Municipio, las cuales venían con medida de protección, y se encuentran en el Despacho para formar un juicio de valor a fin de tomar una decisión, pues se está a la espera de que la Policía Judicial dé respuesta a los programas metodológicos para posteriormente formular la imputación y solicitar medida de aseguramiento, pues el indiciado se encontraba detenido extramuralmente por el homicidio de la víctima y su hermana.

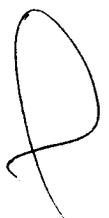
Ahora, la parte actora endilga responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación al afirmar que de manera alguna procedió de conformidad con el fin de evaluar la amenaza y solicitar a los organismos de seguridad del Estado medidas de protección y utilizar los mecanismos con que contaba con el fin de precaver el desenlace fatal. A su criterio, se encuentra configurada la falla en el servicio toda vez que su proceder omisivo fue determinante en la producción del daño.

²¹ Folio 39 del cuaderno 2.

²² Folio 38 del Cuaderno 2.

²³ Folio 40 del Cuaderno 2.

²⁴ Folio 62 del Cuaderno 2.



Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra esta Judicatura que las imputaciones de la parte actora se encuentran desvirtuadas con el material probatorio obrante en el expediente, pues no se denota una actitud omisiva por parte del ente investigador, pues como se vio, en el primer proceso adelantó la acción penal de forma efectiva, pues solicitó la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, lo que fue aceptado por el juez de control de garantías, pero que infortunadamente la propia víctima decidió desistir del proceso, dada la dependencia económica, social y familiar que la ataba a su victimario.

Posteriormente, ante la reiterada conducta agresiva de su ex compañero aquélla interpuso denuncia ante dicha entidad, la cual solicitó a la Comisaria de Familia y a la Estación de Policía del Municipio prestar protección policial que brindara seguridad a la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, y teniendo en cuenta que se repitió la conducta agresiva, reiteró la media de protección e informó su incumplimiento para que se tomaran las medidas correctivas del caso.

Así las cosas, no se puede endilgar una conducta omisiva a la Fiscalía General de la Nación, pues está probado que realizó las acciones tendientes a cumplir su misión constitucional, pues adelantó el proceso penal y tomó las medidas de protección tendientes a salvaguardar la integridad personal de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, carga que le correspondió a la Policía Nacional quien debió prestar la seguridad necesaria solicitada por este órgano investigador.

Con todo, se rompe el nexo de causalidad entre el actuar de la Fiscalía General de la Nación y el daño alegado, pues no se puede tomar su actuar como elemento determinante de la muerte acaecida en *sub lite*, por el contrario, sus acciones estuvieron encaminadas a producir lo contrario. Así, el Despacho concluye que no le asiste legitimación en la causa a esta demandada, pues no es la entidad que deba responder por los daños que se causaron con la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez.

4.- Asunto de Fondo

Corresponde entonces a este Despacho, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se presentó una falla en el servicio por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por la presunta omisión en la prestación del servicio de protección, la cual se alega no se brindó de forma adecuada y

oportuna, trayendo como consecuencia la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez ocurrida el 23 de marzo de 2013 en el Municipio de Chigorodó – Antioquia a manos de su ex pareja.

5.- Responsabilidad del Estado por faltar al deber de protección de las mujeres víctimas de violencia

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia en señalar los abundantes esfuerzos de la comunidad internacional para eliminar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, dada la afectación que esto implica en la vulneración de los derechos humanos.

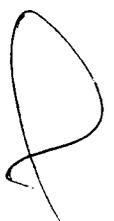
En razón de lo anterior, son diferentes los instrumentos jurídicos que se han adoptado para prevenir y sancionar estas conductas. Al respecto, se puede mencionar la protección contra toda forma de discriminación dispuesta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las disposiciones contra la discriminación establecidas en el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos²⁵, entre otras.

5.1.- De la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Es uno de los instrumentos internacionales más importantes sobre la materia, pues a partir del mismo Organismos y Tribunales Internacionales han establecido parámetros de protección dirigidos a las mujeres tanto en el ámbito privado como público. Recoge, además, las principales obligaciones de los Estados miembros con el fin de evitar distintos tipos de discriminación en su contra.

El artículo 1º de la Convención define discriminación en contra de la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

²⁵ Artículo 3 y 20.



Este instrumento exige a los Estados partes condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, adecuar medidas legislativas y de otro carácter tendientes a evitar que ese fenómeno se manifieste bajo cualquier forma. Además, propende por el establecimiento de protección jurídica de sus derechos y porque a través de Instituciones Públicas se busque el amparo efectivo de la mujer contra todo acto discriminatorio que pueda ejercer cualquier persona, organización, empresa e incluso el mismo Estado.

Adicionalmente, los Estados se comprometen con la implementación de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, entre otros.

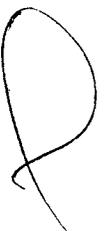
Por otra parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, indicó que *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*, constituyen actos de violencia en contra de las mujeres. Esta declaración establece una carta de obligaciones para los Estados, pues la discriminación contra las mujeres constituye una verdadera vulneración en contra de los derechos humanos.

En el mismo sentido, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) se reconoció *“que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos”*.

De acuerdo con lo anterior, los estándares internacionales constituyen fuentes de obligaciones para el Estado, pero también son normas aplicables a casos concretos.

5.2.- Normativa Colombiana encaminada a la protección de los derechos de las mujeres

A raíz de lo anterior, el Estado Colombiano no fue ajeno a la problemática planteada por la comunidad internacional. Por ello, tanto el legislador como los Jueces han encaminado sus pronunciamientos generando un precedente Legal



y Jurisprudencial para solucionar cualquier tipo de controversia que se genere como resultado de algún tipo de discriminación en contra de la mujer.

Así, la Constitución Política de Colombia establece un avance importante en materia de protección a la mujer, puesto que en su artículo 13 establece el derecho fundamental a la igualdad; el artículo 40 garantiza la participación efectiva de las mujeres en los cargos decisorios de la Administración Pública; el artículo 43 equipara los derechos de hombres y mujeres y estipula que la mujer no puede ser sometida a ningún tipo de discriminación y el artículo 53 requiere que el estatuto del trabajo tenga presente la especial protección hacia la mujer y a la maternidad.

A nivel interno también se cuenta con la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.”, que fija su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1o. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2o. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

Por su parte, el artículo 42 de la Carta fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, en la que se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Entre las medidas que se adoptaron con esta disposición se encuentra la posibilidad de solicitar al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos la protección inmediata requerida para resguardar los derechos de la mujer; además se pueden imponer medidas de protección y la sanción a quien incumpla tales medidas con arresto y multa.

Posteriormente, la anterior Ley fue modificada parcialmente por la Ley 1257 de 2008, la cual consagra mecanismos de gran relevancia para la protección de los

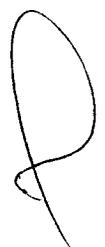


derechos de las mujeres, con la finalidad de sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación en contra de ese género. En primer lugar, se establecen aspectos generales como la violencia contra la mujer, las modalidades de daño en su contra, los principios de igualdad efectiva, derechos humanos, corresponsabilidad, integridad, autonomía, coordinación, no discriminación y atención diferenciada y los derechos de las mujeres víctimas de violencia. En segundo lugar, desarrolla medidas de sensibilización y prevención en el ámbito público, educativo, laboral, de la salud, de la familia y de la sociedad y, finalmente en tercer lugar, consagra una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, se tiene que la mencionada ley define como violencia en contra de la mujer *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”* Por su parte, el artículo 16 dispone que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico y en general de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, podrá pedir a las autoridades competentes una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De igual manera, el artículo 17 *ibídem*, consagra que para los casos de violencia intrafamiliar la autoridad competente emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. Allí mismo se fija un catálogo de posibles medidas para casos que revistan gravedad y se tema por su repetición. En efecto, en su literal “f” dispuso que *“la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere”*.

Por su parte los jueces de la Republica en todos su órdenes, han sido consecuentes con la problemática expuesta, siendo concurrente su tendencia a salvaguardar a la mujer como sujeto de especial protección, dadas las características históricas, sociales, económicas, entre otras que ha revestido la situación de ellas en nuestro país.



Es así como se ha establecido que una vez se ha cometido un delito en contra de una persona, en este caso contra una mujer, una de las primeras obligaciones que tiene el Estado es la de garantizar la no repetición del hecho y evitar que se genere su revictimización a través de medidas concretas y oportunas.

El Alto Tribunal Constitucional ha indicado que la denominada “*garantía de no repetición*”²⁶ está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa. Igualmente, se ha establecido que tal garantía está relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos a través de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que permitan la protección de los derechos, aseverando que no solo se aplica a asuntos de justicia transicional, sino también para casos como el presente, cuando la violencia intrafamiliar reviste una verdadera violación a los derechos humanos.

5.3.- Generalidades de la responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas,

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 772-2015 de 16 de diciembre de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública²⁷.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”²⁸.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

5.4.- Del régimen de responsabilidad aplicable

En casos como el que nos ocupa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que cuando se pretenda declarar la responsabilidad del Estado por no haber actuado a tiempo con el propósito de evitar la ocurrencia de un hecho dañoso, debe estudiarse el caso a la luz de la teoría de falla probada del servicio. Por ello, para determinar si se configura la responsabilidad del

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



Estado como consecuencia de la producción de daños cuya omisión se considere determinante para la concreción del mismo, ello debe estudiarse desde dos puntos, el primero derivado del contenido obligatorio que la normativa fija a determinada entidad estatal y, el segundo, el grado de cumplimiento de la misma.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado apoyado en la doctrina, ha manifestado que la omisión puede ventilarse, por un lado, referida al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un hecho dañoso, previsible y evitable, y por otro, relacionado con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el Estado. Por tanto, puede surgir la responsabilidad estatal cuando alguno de sus agentes omite, en cierto modo, ejecutar una conducta que estaba obligado a cumplir y que podría haber evitado la ocurrencia de un daño, por ejemplo faltar al deber de protección y cuidado a una persona que solicita protección por considerar que su integridad personal y la vida se encuentran en inminente riesgo.

En armonía con lo dicho en líneas anteriores, se ha establecido que para que se configure la responsabilidad del Estado deben concurrir estos requisitos: i) La existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada de realizar la acción que pudiera haber evitado el daño; ii) la omisión de poner en funcionamiento todos los recursos de que dispone de acuerdo a las características del caso particular; iii) daño antijurídico, y iv) la relación causal entre el daño y la omisión.²⁹

Ahora, una vez se ha establecido que la entidad responsable no atendió, o lo hizo de manera defectuosa, el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, se ha apartado del cabal desarrollo de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es necesario mirar la relevancia de la presunta omisión en la concreción del daño y si le compete al caso en concreto.

Para el asunto en cuestión, cuando el daño es causado por un tercero ajeno a la entidad pública, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del

²⁹ Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359- 01(27434), C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.



servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.”³⁰

Ahora, concretamente frente al deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, la Constitución Política en el artículo 2 dispone: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Dicho lo anterior, se puede concluir que cabe endilgar responsabilidad estatal por los daños causados a las personas por terceros, cuando se ha puesto en conocimiento de las autoridades una situación de riesgo y que dicha situación, que da origen a un daño, se hubiera podido evitar dando cumplimiento a la obligación de seguridad y protección que le correspondía, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Además, dicha manifestación se torna más relevante cuando de alguna manera el peligro que corre la integridad personal del solicitante, sea posible inferir que su producción sea posible o probable.

6.- Lo probado en el proceso

6.1.- Solicitud de protección efectuada a la Policía Nacional

6.1.1.- Oficio No. 078/0213 del 22 de febrero de 2013, mediante el cual la Comisaría de Familia del Municipio de Chigorodó comunica al Comandante de la Estación de Policía de la misma entidad territorial, sobre el otorgamiento de medida de protección temporal especial a víctima de violencia intrafamiliar en modalidad de violencia física y psicológica a favor de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez.

En dicha medida se solicitó, entre otras, “...*darle la protección necesaria a LEYDI MILENA BETANCUR VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.800.525, tendiente a prevenir y neutralizar cualquier ataque verbal o físico de que pueda ser objeto por parte de su Excompañero FRANCISCO LUIS MONTOYA, quien reside en el barrio Brisas*

³⁰ Sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 250002326000199612680-01. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera.



del Rio, de este Municipio, que reincidan en actos de violencia física, psicológica contra su integridad personal, se proceda conforme a lo dispuesto en Ley 1257 de 2008. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. (...) sin perjuicio de las establecidas en el artículo 20 de la presente Ley: F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.”³¹

6.1.2.- Solicitud de 22 de febrero de 2013 suscrita por el Fiscal 102 Local de Chigorodó, dentro del proceso identificado con No. 051726000665201300047, donde solicita al Comandante de la Estación de Policía de la misma municipalidad, medida de protección tendiente a garantizar la integridad física y familiar de Leydi Milena Betancur Vásquez y al menor Jorge Iván Molaba Pérez, pues denunciaron que fueron agredidos mediante golpes y amenazados de muerte por parte del señor Francisco Luis Montoya.

6.1.3.- Oficio No. 0037-2013 del 20 de marzo de 2013, suscrito por el Fiscal 102 Local del Chigorodó, dirigido a la Comisaría de Familia de ese Municipio, en el que se informa sobre el incumplimiento de la medida de protección, pues la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, por segunda vez, se acercó a esa Entidad a informar que el 19 de marzo de esa anualidad, el ofensor entró a su residencia y luego de visitar a sus hijas, la emprendió contra ella por no querer convivir con él, le propinó varios golpes e intentó asfixiarla con una almohada, así como que en la fecha, se acercó nuevamente a su residencia y con un cuchillo abrió la puerta de acceso para obligarla a que regresara con él, sin embargo llegaron al lugar miembros de la Policía Nacional quienes evitaron el desenlace fatal.³²

En el mismo Oficio, se informa que el indiciado ha incumplido la medida provisional de protección de 22 de febrero de 2013, por lo que solicita notificar el incumplimiento al mismo y hacerle saber al miembro de la Policía Nacional que tenga asignada la custodia de la víctima sobre dicha medida para que ofrezca sus descargos acerca del hecho de no brindarle la debida protección a la integridad de la víctima.

6.1.4.- Oficio No. 070/0313 del 20 de marzo de 2013³³, dirigido a la estación de Policía de Chigorodó, la Comisaría de Familia antes mencionada, reiteró la

³¹ Folio 46 del Cuaderno 2.

³² Folio 40 del Cuaderno 2.

³³ Folio 48 a 495 del Cuaderno 2.



medida informada mediante Oficio No. 048-0213 de 22 de febrero de 2013, en el que se consignó que *“una vez más reitero la medida y asignó la medida temporal especial a víctima de violencia intrafamiliar, toda vez que se teme la repetición de dicha violencia por parte del victimario”*, así como darle la protección necesaria a la víctima tendiente a prevenir y neutralizar cualquier ataque verbal o físico de que pudiera ser objeto por parte de su ex compañero señor Francisco Luis Montoya.

6.2.- Las actuaciones de la Policía Nacional

6.2.1.- Según acta de 20 de marzo de 2013³⁴, se reunieron el Capitán de la Estación de Policía de Chigorodó y la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, con el fin de socializar y entregar el manual de Autoprotección y Medidas de Seguridad, en las que se le hacen diferentes recomendaciones como informar a la Unidad Policial cualquier anomalía observada durante su desplazamiento dentro y fuera del Municipio, así como en su lugar de residencia con el objeto de brindarle el apoyo necesario frente a cualquier situación que requiera, dando los números de contacto, informar de cualquier persona sospechosa, salir acompañada de segundas personas, mantener siempre disponible un medio de comunicación, entre otras³⁵. Sin embargo, dicha acta no está firmada.

6.2.2.- Oficio No. 0258 de 8 de abril de 2013³⁶, mediante el cual el Comandante de la Estación de Policía de Chigorodó, contestó derecho de petición al aquí apoderado de la parte actora, con el que se solicitó se informara las razones por las cuales no se le brindó acompañamiento permanente y protección policial debida a la señora Leydi Milena Betancur Vásquez. Se informa que respecto a la protección de esta persona se tomaron las medidas para hacerla efectiva y que revisado los archivos que reposan en esa Unidad se encontró lo siguiente:

“(...) la patrulla con indicativo R-3, atendiendo a la competencia que le asiste por jurisdicción territorial, desplegó medidas preventivas a su favor tales como:

Manual con medidas de autoprotección con fecha 20/03/13, en la cual se comprometió con el Comando de la Estación de Chigorodó a cumplir a cabalidad con las recomendaciones de seguridad suministradas en las cuales se le puso de presente que era de su responsabilidad el acatamiento de las mismas.

Patrullajes y revistas policiales, las cuales consisten en las diferentes actividades desarrolladas por la patrulla del cuadrante donde se ubica su residencia, a pie o en automotores, de forma periódica y preventiva.

³⁴ Folio 44 a 45 del Cuaderno 2.

³⁵ Folio 44 a 45 del Cuaderno 2

³⁶ Folio 52 a 56 del Cuaderno 2.



Cabe resaltar que las medidas adoptadas no solo consistían en la revista de su residencia ya que otra forma de protección que se le brindó consistió en rondas policiales por su lugar de residencia por parte de la patrulla del sector.

Es Así como se hace evidente el compromiso de su parte de acuerdo al acta que se le dio a conocer el 20/03/2013, la cual firmó y en donde se le puso de presente los teléfonos de la Estación de Policía Chigorodó 8253040, CAI El Bosque 3122725307, al 123, Comandante de la Estación 3128508002, esto con el ánimo de brindarle el apoyo necesario ante cualquier situación que requiera. (...)"

Así mismo, se adujo que conforme al Informe de Novedad No. 0243 COMAN ESCHI-29 de fecha 23 de marzo de 2013, en síntesis, los patrulleros de turno fueron informados vía radial por el comandante de guardia del tercer turno para que se acercaran al barrio La Playa donde los esperaba una ciudadana para atender un caso de riña. Al llegar al lugar se encontraron con Leydi Milena Betancur Vásquez quien les manifestó que su expareja, el señor Francisco Luis Montoya, la había sacado de la iglesia donde se encontraba asistiendo a un matrimonio y que la mantenía amenazada de muerte, así como les informó que tenía una medida de protección, por lo que le dieron las recomendaciones de seguridad y autoprotección y le solicitaron se acercara a la SIJIN a interponer la correspondiente denuncia.

Luego, los patrulleros pasan de nuevo por donde se encontraba la señora Betancur Vásquez, siendo abordados por ella, quien les comunicó que su expareja se encontraba a dos cuadras de la casa de su mamá, siendo requerido el agresor por los policiales, quienes procedieron a hacer una requisa e informarle que según la medida de protección expedida por la Comisaría de Familia no podía acercarse a la señora Betancur, por lo cual el señor Francisco Luis Montoya se aleja del lugar.

Pasado 10 minutos aproximadamente, se requiere a los policiales por parte del Comandante de Estación de Policía para que atiendan otro caso de violencia intrafamiliar en otro barrio, sin que se reportaran novedades. De regreso al barrio asignado, reciben una llamada del Cuadrante donde se informa que en el Barrio Casa Blanca había una pelea con personas heridas, solicitando el apoyo correspondiente. Al llegar al lugar de los hechos reportan que habían dos mujeres con graves heridas en el piso, luego una ciudadana les informa que el agresor se movilizaba en una motocicleta y de inmediato se empezó la persecución siendo posteriormente aprehendido el agresor por parte de éstos.



6.2.3.- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5 del 23 de marzo de 2013³⁷, en el que se narran los hechos de persecución en contra el señor Francisco Luis Montoya y se cuenta con mayor precisión la forma en cómo se conoció el caso por parte de los policiales que redactan el informe, manifestando que:

“(…) unas horas antes nos reportó el comandante de guardia, que nos dirigiéramos a entrevistarnos con la señora Leidy Milena Betancur Vásquez en el barrio La Playita y esta nos manifestó que su ex marido la seguía persiguiendo y acosándola después de que se dejaron, por problemas personales, y nos mostró una medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del Señor Francisco Luis Montoya, pero él no se encontraba cerca al lugar, y le suministramos el número telefónico del cuadrante y el número personal del comandante patrulla patrullero Pinto Sáenz Armando Luis, y esta quedó en llamarnos si volvía a ser intimidada por el señor Francisco; de ese lugar salimos a seguir patrullando por los barrios aledaños. Al poco rato regresamos pasando revista por el sector del barrio La Playita, nos encontramos nuevamente a la señora Leidy con cuatro féminas más, que se desplazaban por la vía, hicimos el pare, y le preguntamos a la señora Leidy si había seguido intimidándola, donde nos manifestaron que el señor Francisco fue a buscarla a su residencia, observando a ver si ella salía de la casa, donde nos señaló al señor Francisco Montoya unos metros adelante y dijo “véanlo, ahí me está siguiendo, mírelo en la oscuridad”, y esta persona se encontraba sobre una motocicleta, de inmediato salimos a realizarle una requisita y solicitarle antecedentes, salimos de la oscuridad hacia la luz de una lámpara que había allí, por seguridad. (...) se le reclamó que no agrediera y dejara en paz a la señora Leidy, y el señor no decía nada, se quedó callado, al terminar el procedimiento seguimos en nuestras labores de patrullaje por el barrio. Después fue que nos informaron del caso (...)”

6.3.- De la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez

6.3.1.- Registro Civil de Defunción de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez quien se identificó con la C.C. No. 1.038.800.525, en el que consta que falleció el 23 de marzo de 2013³⁸.

6.3.2.- Informe de Investigación de Campo (fotográfico) de la policía judicial de fecha 24 de marzo de 2018, donde se realizó la reseña fotográfica de inspección técnica a cadáver y se consignó que en la fotografía No. 5 se aprecia un cuerpo sin vida, de sexo femenino, quien en vida respondía al nombre de Leydi Milena Betancur Vásquez³⁹.

6.3.3.- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2013010105172000020 efectuado a la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez, donde se afirma que la

³⁷ Folio 3 a 5 del cuaderno 3

³⁸ Folio 3 del Cuaderno 2.

³⁹ Folio 38 a 43 del Cuaderno 3.



fecha de la muerte fue el 23 de marzo de 2013, y como hallazgo de la necropsia se relacionaron “múltiples heridas por arma blanca en cráneo, cara, cuello, tórax, miembros inferiores y superiores, que afectan grandes vasos como la aorta y órganos vitales como hígado y el páncreas. Por la cantidad de heridas podemos deducir que el victimario actuó con sevicia.”⁴⁰

6.4.- De la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez a manos de ex pareja Francisco Luis Montoya.

6.4.1.- Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5 del 23 de marzo de 2013⁴¹, donde se narra la detención del señor Francisco Luis Montoya por el punible de homicidio y lesiones personales.

6.4.2.- Formato de entrevista –FPJ-14- de Policía Judicial de 23 de marzo de 2013, realizada a Yésica Alexandra Betancur Vásquez, en calidad de testigo, quien manifestó que “(...) EL DÍA DE HOY 23 DE MARZO DE 2013, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:30 HORAS MIS HERMANAS Y YO SALIMOS DE LA CASA PARA IR AL PARQUE PRINCIPAL DE CHIGORODO, CUANDO NOS ÍBAMOS POR LA ENTRADA DE LA CALLE PRINCIPAL DEL BARRIO LA UNIÓN DIAGONAL UNA (sic) ESTABLECIMIENTO DE RAZÓN SOCIAL LAS TECAS, EN ESE MOMENTO BI (sic) CUANDO ALIAS TOCAYO SALIÓ CON UN CUCHILLO EN LA MANO DE LA PARTE DE ATRÁS DE UNA BUSETA QUE SE ENCONTRABA PARQUEADA EN ESE LUGAR Y DE INMEDIATO ALIAS TOCAYO AGARRÓ A MI HERMAN LEIDI (sic) MILENA BETANCUR VÁSQUEZ POR EL CABELLO Y LE PASO EL CUCHILLO POR EL CUELLO Y LE ENTERRÓ EL CUCHILLO EN EL ABDOMEN (...) MANIFIESTE AL DESPACHO EL NOMBRE COMPLETO DE ALIAS TOCAYO..... CONTESTO... FRANCISCO LUIS MONTOYA (...)”⁴²

6.4.3.- Acta de audiencia suscrita por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Apartadó – Antioquia, adelantada contra el señor Francisco Luis Montoya por el Delito de homicidio agravado, donde se decidió legalizar la captura, se aprobó la imputación de cargos y el imputado se allanó a los mismos, se impuso medida de aseguramiento.⁴³

⁴⁰ Folio 106 a 110 del Cuaderno 3.

⁴¹ Folio 3 a 5 del cuaderno 3

⁴² Folio 61 a 64 del Cuaderno 3.

⁴³ Folio 101 del Cuaderno 3.

7.- Caso en concreto

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, entrará el Despacho a estudiar si le asiste responsabilidad a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por la presunta falla en el servicio a título de omisión en el deber de protección que le imputa la parte actora.

De conformidad con los hechos probados, este Despacho encuentra debidamente demostrado el daño invocado en la demanda, consistente en la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, ocurrida el 23 de marzo de 2013 derivada del acto violento desplegado por su ex pareja el señor Francisco Luis Montoya.

Además, según lo ya expuesto, la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por terceros en el marco de acciones delictivas, está condicionada a la demostración de una falla en el servicio que evidencie la violación del deber objetivo de protección, el cual puede ser predicable cuando la víctima ha denunciado anteriormente ante una autoridad competente la ocurrencia de los hechos violentos que le aquejan o incluso el presunto acaecimiento de los mismos y en consecuencia solicita la debida protección del Estado, que de acuerdo con la Constitución recae, en principio, sobre todas las autoridades públicas respecto de los habitantes del territorio nacional.

La falla a que se hace referencia, puede consistir en que una vez denunciada la ocurrencia de hechos dañosos o su posible comisión a una autoridad pública competente para atender dicha reclamación, omite por completo tomar las medidas de protección particulares o colectivas, según sea el caso, o en su defecto las toma pero su ejecución no cumple su propósito, es decir que las medidas adoptadas para evitar el hecho denunciado son defectuosas o por el contrario totalmente inservibles.

En el presente asunto, se tiene abundante material probatorio para inferir la agresividad y violencia del señor Francisco Luis Montoya, situación que fue denunciada a las autoridades competentes de atenderlas solicitando la debida protección.

Conforme con las pruebas, se extrae que el 22 de febrero de 2013 la señora Leydi Milena Betancur Vásquez denunció ante los delegados de la Fiscalía General de la Nación ubicados en la Casa de Justicia de Chigorodó –Antioquia, los hechos

violentos propinados por su ex pareja Francisco Luis Montoya, consistentes en maltrato físico a través de puños y amenazas de muerte, igualmente recordó el suceso ocurrido en el año 2011 cuando el agresor le propino una puñalada en medio de una discusión.

A raíz de lo anterior, se procedió a informar a la Comisaría de Familia y a solicitar a la Policía Nacional otorgaran medida de protección a favor de la víctima de actos violentos, consistente en proveer protección policial y evitar afectaciones futuras a la integridad personal de esta mujer.

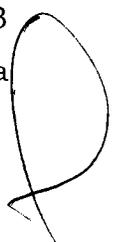
Por su parte, la Comisaría de Familia de Chigorodó el 22 de febrero de 2013, procedió a informar al Comandante de la Estación de Policía del mismo municipio sobre la medida provisional temporal especial a víctima de violencia intrafamiliar a favor de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez.

Luego, al ver que continuaban los acosos por parte del agresor, el día 20 de marzo de 2013 vuelve a imponer denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, informando que el día 19 del mismo mes y año el agresor la golpeó y la intentó asfixiar con una almohada, así como que el día de la denuncia entró a su residencia forzando la puerta de acceso con un cuchillo, sin embargo por presencia de la Policía Nacional se evitó un desenlace fatal.

Por lo anterior, se informó sobre el incumplimiento de la medida provisional a la Comisaría de Familia de Chigorodó – Antioquia, quien en la misma fecha reiteró la medida provisional al Comandante de la Estación de Policía de ese Municipio, aduciendo que se temía la repetición de las acciones violentas por parte del agresor.

Para la fecha del hecho fatal, esto es el 23 de marzo de 2013, se tiene que la Policía del Municipio de Chigorodó conocía en debida forma sobre la medida de protección a favor de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, pues según el Oficio No 0258 del 8 de abril de 2013, se adujo que el 20 de marzo del mismo año, se socializó y entregó el Manual de Autoprotección y Medidas de Seguridad y se prestaron patrullajes y revistas policiales en su residencia.

De igual manera, en la misma fecha se tiene probado el actuar de los agentes de la Policía Nacional, pues según el Oficio No. 058 de 23 de 8 de abril de 2013 y el Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia –FP-5- del 23 de marzo del mismo año, antes mencionados, fueron requeridos por parte de la



víctima para que prestaran la debida protección, toda vez que los acosos y violencia tanto física como psicológica por parte del señor Francisco Luis Montoya, se seguían presentado, y más el día del óbito.

Se fundamenta lo anterior en que el 23 de marzo de 2013 la víctima requiere a los policiales aduciendo que el agresor ejerció violencia contra ella, la amenazaba de muerte y que tenía a su favor una medida de protección por parte de la Comisaría de Familia consistente en prestar por parte de la Policía Nacional la protección necesaria para evitar cualquier agresión verbal o física por parte de su excompañero. Luego, por segunda vez, aborda a la patrulla de policía que patrullaba el sector en donde se encontraba, comunicando que el agresor la seguía acosando y la estaba siguiendo, encontrándose a unos metros de distancia escondido en la oscuridad, así como se consignó en el informe de policía de vigilancia antes relacionado, la víctima les manifestó “*véanlo, ahí me está siguiendo, mírelo en la oscuridad*”⁴⁴, por tanto los policiales lo requirieron, lo requisaron y le solicitaron antecedentes para finalmente decirle que se alejara y no acosara más a la señora Leydi Milena Betancur, en cumplimiento de la medida provisional otorgada por la Comisaría de Familia de Chigorodó.

Sin más, los policiales se alejan del lugar a seguir con su patrullaje, situación que aprovecha el señor Francisco Luis Montoya para esperar el momento oportuno para atacar brutalmente a la señora Leydi Milena Betancur Vásquez con arma cortopunzante, causándole múltiples heridas en el cráneo, cara, cuello, tórax, miembros inferiores y superiores, con lo que afectó gravemente órganos vitales que llevaron a su fallecimiento de manera trágica al igual que su hermana Nidia Maryori Vásquez.

Según consta en el expediente penal adelantado por el delito de Homicidio Agravado por parte de la Fiscalía General de la Nación, el agresor fue capturado en flagrancia por parte de la Policía Nacional, siendo sometido a la justicia en donde acepto ante el ente instructor ser el autor del delito.

En este orden, es preciso indicar que la Constitución Política ha consagrado en su artículo 2° el derecho a la vida como un principio y derecho fundamental, que goza de especial protección comoquiera que de él derivan todos los demás derechos inherentes al ser humano, por lo cual es deber de las autoridades de la República proteger a todos los residentes en Colombia, de modo que no sólo

⁴⁴ Folio 5 del Cuaderno 3.



deben abstenerse de vulnerar este derecho, sino que deben evitar que terceras personas lo afecten. Por ello a la Policía Nacional le concierne mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los colombianos vivan en paz, así como prevenir la comisión de delitos y garantizar la vida de las personas cuando éstas han solicitado protección.

Todo lo anterior indica que el actuar de la Policía Nacional fue en gran medida omisivo. De haber prestado la debida protección a la señora Leydi Milena Betancur Vásquez y atendido los diferentes requerimientos de protección efectuados por la Fiscalía General de la Nación, la Comisaría de Familia de Chigorodó, e incluso de la misma víctima, se habría podido evitar los continuos acosos físicos y psicológicos protagonizados por el señor Francisco Luis Montoya, quien finalmente causó su muerte. Protección que debió prestarse dada la violencia que se derivaba el caso, pues resulta claro para esta judicatura que los integrantes de la Policía Nacional sabían de antemano y a profundidad que el agresor era una persona que permanentemente y de tiempo atrás venía ejerciendo violencia sobre su víctima.

Así mismo, para este Despacho la Policía Nacional de Chigorodó no atendió el llamado efectuado por la víctima, pues el 23 de marzo de 2013, día de su asesinato, ella informó sobre las agresiones y amenazas de muerte que se seguían presentado por parte de su agresor, y como si fuera poco, les manifestó que la estaba siguiendo y que estaba oculto entre la oscuridad, donde fue requerido por los policiales sin que tuviera mayor efecto. Este actuar nada diligente de la policía, constituye una grave omisión que incidió en el resultado dañoso, pues era previsible, por la continua violencia ejercida con las amenazas de muerte, la vulneración de la integridad física y psicológica, que la víctima se encontraba en estado de peligro, y más aún cuando el señor Montoya fue sorprendido persiguiendo a su ex pareja, sin que esto ameritara por parte de los policiales alguna medida restrictiva de su libertad para impedir que continuara con esas actividades.

Estima el Despacho que en el presente asunto, la Policía Nacional tenía la posición de garante frente a la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, *“puesto que una vez se puso en conocimiento de las autoridades competentes la situación que estaban sufriendo, surgió para el Estado la obligación de intervenir en el asunto y generar*



respuestas inmediatas que propendieran por la protección de la vida y de la integridad de la familia que se encontraba en un claro riesgo.”⁴⁵

Así mismo, de las pruebas se puede concluir que en el *sub lite* se configura la existencia de un delito contra la mujer, quien no solo puso en conocimiento las agresiones propinadas por su ex pareja, sino que dio a conocer las amenazas de muerte por parte de él a las autoridades, quienes emprendieron acciones encaminadas a evitar los continuos acosos sin que la autoridad encargada de efectuar la protección debida haya sido totalmente diligente. Hay que recordar que según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer las conductas que aquí se discuten son constitutivas de violencia, que a la luz de lo sostenido en la jurisprudencia, el presente caso reviste una perspectiva de género, pues comprende graves afectaciones a los derechos de las mujeres.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva)”⁴⁶

Se reitera, entonces, el deber de protección que recaía sobre el Estado, en este caso representado por la Policía Nacional, de adoptar las medidas que fueran necesarias para proteger la vida de Leydi Milena Betancur Vásquez, y no solo eso, también propender por minimizar en lo posible todo tipo de violencia o agresión que infortunadamente vivió ella en su núcleo familiar, garantizándole sus derechos fundamentales.

En consecuencia, considera esta Judicatura que le asiste responsabilidad a la Policía Nacional en los hechos que culminaron con la muerte de Leydi Milena Betancur Vásquez, causada por su constante agresor Francisco Luis Montoya, quien siempre tuvo la libertad para actuar en contra de ella de la forma que quería, aun cuando en su contra existía medida especial de protección temporal

⁴⁵ Sentencia de 12 de febrero de 2014, radicado interno 28857

⁴⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación: 7001-23-31-000-2002-00228-01(29033)-



y requerimientos de la Fiscalía General de la Nación y Comisaría de Familia Municipal, para que la Policía Nacional tomara las medidas necesarias de protección de la integridad psicofísica a favor de la víctima, es decir, ésta conocía del peligro real y actual que implicaba el agresor para la integridad física de ella, sin que se tomaran las acciones adecuadas y necesarias para cumplir su propósito, el de protección.

Por tanto se concluye que existió omisión por parte de la Policía Nacional en prestar la debida protección en favor de la víctima, teniendo en cuenta los diferentes requerimientos efectuados para este fin, constituyéndose así una falla en el servicio por omisión en el deber de protección que le asistía, a sabiendas de la gravedad que revestía el presente asunto y que de haberse prestado el debido cuidado, era probable haber evitado el daño causado a los demandantes, y en especial salvaguardar la vida de la víctima de violencia y la de sus familiares.

Por otro lado, la Policía Nacional alega que en el presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, al manifestar que Leydi Milena Betancur Vásquez era una persona adulta con pleno uso de sus facultades y capacidades físicas y psíquicas, quien decidió seguir viviendo en el Municipio de Chigorodó asumiendo el riesgo y exponiendo su vida, sin comunicar oficialmente a las autoridades para que emprendieran las acciones para evitar los hechos que se alegan, así fue que no solicitó la inclusión en el programa de protección de víctimas de la Fiscalía General de la Nación y las garantías judiciales para proteger su vida.

El Despacho no comparte los argumentos expuestos, toda vez que no se puede afirmar que la víctima provocó su deceso al convivir algún tiempo con el señor Francisco Luis Montoya y luego alejarse de él, pues hay que tener en cuenta las circunstancias específicas del caso en concreto, la realidad social, económica, poblacional, familiar, entre otras, que revestían la dependencia de la víctima con su agresor. Lo anterior, se puede constatar con las pruebas obrantes en el plenario, pues la víctima solicitó dejar en libertad a su ex pareja con el fin de que este pudiera trabajar y responder por sus hijos, pues a su criterio y lo manifestado a las autoridades, no era una persona que por sí sola pudiera costear y mantener a su familia, necesitando del apoyo de él.

Por otro lado, no es cierto como lo afirma el apoderado, que no se comunicó a las autoridades sobre estas continuas agresiones, pues está más que demostrado que la aquí víctima comunicó a la Fiscalía General de la Nación y a



la Comisaría de Familia de Chigorodó las circunstancias de violencia contra la mujer que la aquejaban y éstas, a su vez, solicitaron a la Policía Nacional la debida protección a favor de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, dada las especiales circunstancias de gravedad que envolvía el asunto, pues existían graves antecedentes de violencia para considerar la situación de peligro en que se encontraba.

Así mismo, solicita la Entidad demandada que se declare la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero, argumentando que está demostrado que la causa única, exclusiva y determinante del hecho fatal, fue producto del actuar delictivo e irracional del señor Francisco Luis Montoya, siendo inadmisibles derivar responsabilidad por parte de la Policía Nacional. De igual manera, no se encuentra demostrada la configuración del hecho exclusivo de un tercero, pues si bien el autor del delito de homicidio agravado en contra de la señora Betancur Vásquez fue su ex pareja Francisco Luis Montoya, lo cierto es que la víctima a través de otras autoridades comunicó la situación de violencia en la que vivía y solicitó la debida protección para evitar la repetición de las conductas violentas, protección que quedó asignada a la Policía Nacional, quien no la prestó en la suficiente medida para evitar el desenlace fatal, el cual a criterio de este Despacho era previsible dada las circunstancias fácticas en que se presentó.

Además, de haberse tomado las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, era altamente probable que el óbito que aquí se alega, se hubiera podido evitar. Por lo cual nace la responsabilidad de la Policía Nacional, pues omitió prestar, o prestó defectuosamente la protección solicitada y a ella asignada.

8.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.



8.1.- Legitimación en la causa⁴⁷

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se percata el Despacho que no se encuentra acreditado el parentesco de varios de los demandantes con la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez, pues según su registro civil de nacimiento⁴⁸ esta persona fue hija de “ESMELIDA VÁSQUEZ” y “BENANCIO ANTONIO BETANCUR LOPEZ” con C.C. 8.335.011, sin que en el caso de la madre se indique el número del documento de identidad.

Ahora, en el poder otorgado y a lo largo de la demanda se expuso que actuaba como madre de la víctima la señora HERMELIA VÁSQUEZ, y al momento de verificar esto con las pruebas, se estableció que dicha persona no guarda concordancia con el registro civil de su presunta hija, ni existe otra prueba que justifique esta diferencia. Por tanto, no se encuentra acreditado que la señora Hermelia Vásquez sea la madre de Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), o que dicha persona y Esmélida Vásquez sean la misma persona, y no resulta factible que el Juzgado suponga que se trata de un error, ya que en materia de parentesco la parte interesada tiene que satisfacer la carga de la prueba.

Misma situación ocurre con los demandantes y presuntos hermanos de la víctima ELIANA CAMILA VÁSQUEZ⁴⁹, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ⁵⁰ y OLGA LUCÍA ROJAS VÁSQUEZ⁵¹, pues conforme a sus registros civiles de nacimiento no tienen los mismos padre y madre de la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), lo que lleva a concluir que no está probada su legitimación en la causa por activa.

Ahora, respecto de la señora MARIELA VÁSQUEZ MARÍN hay que decir que igualmente carece de legitimación en la causa por activa, pues si bien acreditó que es la madre de HERMELIA VÁSQUEZ⁵², no se probó que la última y ESMÉLIDA VÁSQUEZ sean la misma persona, lo cual se hubiera podido establecer si el registro civil de nacimiento de la víctima Leydi

⁴⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 12 de noviembre de 2014, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴⁸ C. 2 fl. 1.

⁴⁹ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 16 del Cuaderno 2.

⁵⁰ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 24 del Cuaderno 2.

⁵¹ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 30 del Cuaderno 2.

⁵² Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 11 del Cuaderno 2.

Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.) contuviera el número de identificación de su progenitora.

Dicho lo anterior, el Despacho entrara a pronunciarse sobre la condena en cuestión respecto de los demandantes que acreditaron la condición que alegan en la demanda.

8.2.- Perjuicios morales

De acuerdo con lo expuesto y las pruebas obrantes en el plenario, es posible deducir por el Despacho que el fallecimiento de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez les generó dolor, angustia y aflicción a sus familiares.

Por lo anterior, se procede a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵³, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

En la graduación efectuada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplican las reglas de la lógica y la experiencia, de un lado para presumir que el daño moral, en caso de muerte de familiares cercanos siempre ocurre, y de otro lado para determinar que la intensidad de ese sufrimiento es mayor entre más cercano es el parentesco con la víctima del insuceso, y por lo mismo es menos agudo para los parientes más lejanos dentro de los órdenes sucesorales.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del parentesco, estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además de la prueba del parentesco, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Para **SARA MONTOYA BETANCUR⁵⁴** y **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR⁵⁵**, en calidad de hijas de la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellas.

2.- Para **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ⁵⁶**, en calidad de padre de la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4.- Para **RAMÓN EMILIO BETANCUR VÁSQUEZ⁵⁷**, **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ⁵⁸**, **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ⁵⁹**, **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ⁶⁰**, **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ⁶¹** y **GLORIA**

⁵⁴ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 4 del Cuaderno 2.

⁵⁵ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 6 del Cuaderno 2.

⁵⁶ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 1 del Cuaderno 2.

⁵⁷ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 15 del Cuaderno 2.

⁵⁸ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 18 del Cuaderno 2.

⁵⁹ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 20 del Cuaderno 2.

⁶⁰ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 22 del Cuaderno 2.

⁶¹ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 26 del Cuaderno 2.



EMILSE VÁSQUEZ⁶², en calidad de hermanos de víctima Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

5.- Para **OTONIEL BETANCUR MONCADA**⁶³, en calidad de abuelo de la víctima Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.3- Daño a la vida de relación

El abogado de la parte actora solicitó que a todos y cada uno de los demandantes les sea indemnizado el “*DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN*”, pues en su opinión la tragedia que significó la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), a manos de su expareja configura este tipo de daño.

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia patria, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud⁶⁴ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁶⁵, estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

⁶² Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 28 del Cuaderno 2.

⁶³ Conforme al Registro Civil de Nacimiento Obrante a Folio 12 del Cuaderno 2.

⁶⁴ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada *daño a la salud* (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)” (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Dentro del caso bajo estudio, se evidencia únicamente la materialización de un perjuicio de orden moral, dado que no se demostró que la afectación mencionada tuviera la virtud de deteriorar la relación de los demandantes con el exterior, ni tampoco se acreditó una transgresión a bienes constitucionalmente protegidos, que diera lugar al reconocimiento de medidas no pecuniarias como consecuencia de este tipo de vulneración. Esta circunstancia da a entender que se demostró una alteración de tipo emocional interna, que se tradujo en un daño moral, perjuicio frente al cual se acaba de emitir el respectivo pronunciamiento y reconocimiento económico.⁶⁶

Entonces, el reconocimiento de la aflicción moral que produjo la muerte violenta de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez (q.e.p.d.), se encuentra satisfecho a través de la condena de perjuicios morales, y no se encuentra probado en qué medida ese hecho afectó a los demandantes en su relación con el mundo y en su vida cotidiana, o mejor aún si ello alteró el contexto psicofísico de los demandantes. Así las cosas, no está llamada a prosperar la presente pretensión.

8.4.- Perjuicios materiales

Se solicita en la demanda se condene a la entidad accionada a pagar a favor de las menores hijas de la difunta Leydi Milena Betancur Vásquez, esto es SARA MONTOYA BETANCUR y PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las sumas de dinero dejadas de percibir desde el momento de su deceso y hasta adquirir su independencia económica, esto es a los 25 años.

Esta pretensión es viable por la dependencia que por lo general tienen los hijos menores respecto de sus padres. Aunque no se tiene un dato exacto de los ingresos mensuales que tenía la señora Leydi Milena Betancur Vásquez al momento de su muerte, el Despacho presumirá que percibía un salario mínimo legal mensual, por lo que se tomará el que rige en la actualidad, incrementado en un 25% por razón de las prestaciones que de ordinario acompañan la asignación mensual. Es decir, que el salario base de liquidación será la suma de \$976.553.00 y con base en el mismo y en las fórmulas actuariales empleadas por el Consejo de Estado, se calculará esta indemnización.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de agosto de 2017, expediente 44018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



8.4.1.- Lucro cesante consolidado

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:⁶⁷

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$976.553 \frac{(1+0.004867)^{69} - 1}{0.004867} = \$79.848.237.00$$

El anterior monto se dividirá por partes iguales para las menores de edad aludidas, quedando la suma de \$ 39.924.118.00 M/Cte., para cada una de ellas.

8.4.2.- Lucro cesante futuro

El Despacho reitera la regla arriba mencionada, consistente en que a las hijas de la víctima, SARA MONTOYA BETANCUR y PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR el lucro cesante futuro se reconocerá hasta la edad de 25 años⁶⁸. Además, el ingreso base de liquidación (\$976.553.00) se dividirá por partes iguales entre las citadas infantas (\$488.276.00).

Respecto de Paola Andrea Montoya Betancur:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$488.276 \frac{(1+0.004867)^{180} - 1}{0.004867} = \$58.462.531.00$$

Respecto de Sara Montoya Betancur:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$488.276 \frac{(1+0.004867)^{138} - 1}{0.004867} = \$48.990.342.00$$

9.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en

⁶⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, 23 de marzo de 2013 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 69 meses).

⁶⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta los 25 años de edad de la menor en este caso es de 181, 9 y 139, 14 meses, respectivamente, que les restan a aquellas para alcanzar la mencionada edad).

atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, MUNICIPIO DE CHIGORODÓ – ANTIOQUIA – COMISARÍA DE FAMILIA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, de oficio, la excepción de “Falta de legitimación en la causa por activa”, respecto de **HERMELIA VÁSQUEZ, MARIELA VÁSQUEZ MARÍN, FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ, GLORIA EMILSE VÁSQUEZ** y **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones formuladas por estas personas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Hecho de un tercero” y “Culpa exclusiva de la víctima”, propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: DECLARAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la falla en el servicio por omisión en el deber de protección de la señora Leydi Milena Betancur Vásquez, quien falleció el 23 de marzo de 2013 a manos de su ex pareja Francisco Luis Montoya, a pesar de contar con medida de protección temporal especial a víctima de violencia intrafamiliar.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

A favor de la menor **SARA MONTOYA BETANCUR** lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y (ii) la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL**

CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$88.914.460.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante.

A favor de la menor **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR** lo siguiente: (i) La suma de dinero equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y (ii) la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$98.386.649.00) M/Cte.**, por concepto de lucro cesante.

A favor del señor **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ** la suma de dinero equivalente a 100 SMLMV.

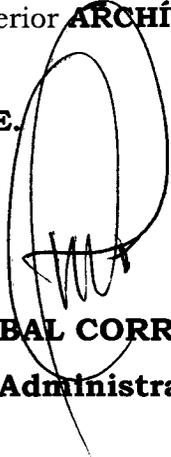
A favor de los señores **RAMÓN EMILIO BETANCUR VÁSQUEZ, YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ, MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ, YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ, JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ, GLORIA EMILSE VÁSQUEZ y OTONIEL BETANCUR MONCADA** la suma de dinero equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos

SEXTO: ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas. Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

